

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 26 de 2022. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término de traslado de la demanda, el ejecutado dio contestación a la misma sin que propusiera excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 967

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00384-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Claudia Liliana González Mazorra en Rep. Jean Paul Zúñiga González
Demandado: Hermes Alveiro Zúñiga Martínez

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que el término de traslado de la demanda el demandado dio contestación sin que propusiera excepción alguna.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante auto Nro. 065 de 20 de enero de 2022¹, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas contenidas en el numeral 1° de la parte resolutive de la dicha providencia, para el pago de las cuotas alimentarias cobradas y no pagadas desde el mes de julio de 2015, tal como se solicitó en la demanda, más los intereses moratorios, mudas de ropa dejadas de suministrar desde agosto de 2015, más intereses de mora y gastos y costas judiciales, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

En el numeral cuarto (4°) del citado proveído, se ordenó la notificación al demandado HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

¹ Auto mandamiento pago consecutivo 015

Con fecha 21 de abril de 2022, se allegó acto de notificación del demandado², por parte de la gestora judicial de la demandante, para que contestara el libelo si a bien lo tuviera.

Con fecha 09 de mayo de 2022³, por intermedio de apoderado judicial el demandado, dio contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna, manifestando no oponerse a las pretensiones y sin que adjuntara poder para actuar en representación del demandado, ya que dicho documento fue recibido mediante correo el día 23 de mayo de este año⁴, y al ser revisado, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda y en su defecto, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto donde se ordena seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, se basa en la relación parental entre el demandado y el menor demandante, a favor de quien, por acuerdo logrado entre sus padres, con fecha 17 de junio de 2015⁵, el HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ, se comprometió a pagar la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (\$ 850.000.00), mensuales, por concepto de cuota de alimentos en favor de su hijo menor JEAN PAUL ZUÑIGA GONZALEZ, a partir del mes de julio de 2015, los cinco primeros días, más el valor de tres (3) mudas de ropa completas al año, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000); cada una, cubriría el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubriera el POS; así mismo asumiría el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, de útiles y uniformes de educación física, centrándose el cobro ejecutivo a las cuotas en dinero mensuales y a las mudas de ropa, valores que serían entregado a la señora CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MAZORRA.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que reunía los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado dentro del término acordado en la aludida acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo

² notificación consecutivo 020

³ Recibido contestación demanda Consecutivo 022 y 023

⁴ Poder consecutivo 024 y 025

⁵ Acuerdo 04

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

De otro lado, hay que indicar que con fecha 25 de enero del 2021⁶ se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, respecto de la orden de embargo ordenada en el numeral sexto (6°) del auto que libro mandamiento de pago, la cual le fue trasladada⁷ para su conocimiento a la parte interesada al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, señor HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 065 del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)⁸, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDÉNESE** la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado si a ello hubiere lugar, acorde con lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso dentro del término oportuno a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, por los motivos referidos en las consideraciones de este auto.

⁶ Recibida respuesta consecutivo 017 y 018

⁷ Remite respuesta Orip consecutivo 021

⁸ Auto Mandamiento de pago consecutivo 014

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 089
del día 27/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41030afde7575fc589c409939f1dc7f3c92aa2be0420221a6b902571e63
4f603**

Documento generado en 26/05/2022 10:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>